



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
DE CONCILIACION
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSI
San Luis Potosí

Amparo 1

--- San Luis Potosí, S.L.P. a 20 de Noviembre de 2015.-----
 --- V I S T O S para resolver los autos del expediente laboral número
789/2012/E-3 formado con motivo de la demanda formulada por la C.
 en contra de GOBIERNO DEL ESTADO (PODER
 EJECUTIVO), SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y
 RECURSOS HIDRAULICOS y FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO por
 diversas prestaciones de carácter laboral y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de fecha 17 de octubre del 2012, presentado y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el día 17 de octubre del 2012, compareció la C.

demandando formalmente a GOBIERNO DEL ESTADO (PODER EJECUTIVO), SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS, FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO a quienes les demandan las siguientes prestaciones: **A).**- Por la reinstalación a mi trabajo, en a la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en los términos y condiciones legales siguientes: con una antigüedad desde el 14 de Marzo del 2011, en el puesto de Recepción del Fondo de Fomento Agropecuario de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, con una jornada legal de trabajo, con un sueldo base de \$ mensuales, arrojando un salario diario de \$ más las prestaciones que por ley corresponden, más los incrementos salariales que los diversos demandados hayan otorgado a sus trabajadores y que impacten en el sueldo que venía percibiendo desde la fecha del despido injustificado del que fui objeto hasta la total cumplimentación del laudo condenatorio, y con los servicios de seguridad social que la patronal demandada omitió proporcionarme. Lo expuesto es en base a lo que establece el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 VI, 123 apartado B Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **b).**- Por el pago de la cantidad que resulte de los incrementos salariales al accionante, que los diversos demandados, hayan otorgado a sus trabajadores y que impacten en el sueldo que venía percibiendo la suscrita, desde la fecha del despido injustificado de que fui objeto hasta la total cumplimentación del laudo condenatorio. **c).**- Por la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, que se siga generando desde la fecha del despido de que fui objeto hasta el tiempo que dure el juicio de mérito y que le corresponden a la signante, en virtud de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 116 fracción IV y 123 apartado B fracción IX de la Carta Magna. **d).**- Por la cantidad que se genere desde la fecha del despido del que fui objeto hasta el tiempo que dure el juicio por concepto de prima vacacional. Conforme lo contempla el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, **e).**- Por el pago de la cantidad de \$

(M.N.) por concepto de vacaciones del periodos 2011-2012. Conforme lo contemplan los artículos 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado fracciones III t XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por que omitió pagármelas. **f)** Por el pago de la cantidad de \$ () por concepto de vacaciones proporcionales del periodo 2012 al último día laborado. Conforme lo contemplan los artículos 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque omitió pagármelas. Las vacaciones me corresponden además de lo contemplado en el artículo 33 de la Ley de la Materia invocado, a efecto de robustecer mi petición me permito cita el criterio que reza: **g).**- Por el pago de la cantidad de \$ ()

, por concepto de prima vacacional del periodo 2011-2012. Conforme lo contempla el artículo 34 de la

27/enero/2016

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 fracciones VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por que omitió pagármelas. **h).**- Por el pago de la cantidad de \$

proporcional del periodo 2012 al último día laborado. Conforme lo contemplan los artículos 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, porque omitió pagármelas. **i)** Por el pago de la cantidad de \$

M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2012 al último día laborado. Ello conforme al artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque omitió pagármelo. **J).**- Por el pago de la cantidad de \$

comprendidos del periodo del 01 de Agosto del 2012 al 27 de Agosto del 2012, toda vez que los diversos demandados omitieron pagármelos, no obstante de haberlos laborado. **k).**- Por el pago que debe de hacer los diversos demandados de las cuotas obrero patronales, cuya demandada omitió aportar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha que ingrese a laborar para la demandada hasta la fecha del despido injustificado de que fui objeto por la misma y las que se generen durante todo el tiempo que dure el juicio, no obstante que los diversos demandados, tenían la obligación de proporcionarme el Servicio de Seguridad Social, tal y como lo contemplan los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, 116 fracción IV y 123 Apartado B fracciones XI incisos a), b), c), d), e), y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, omitió darme dicho servicio. **l).**- Por el pago de la cantidad que debe de hacer so diversos demandados al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por todo el tiempo que laboré al servicio de los demandados, los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio por concepto del 2% del salario real, para que se aporte al Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR), en virtud de que la patronal demandada omitió hacer las aportaciones correspondientes al INSTITUTO referido, de no ser así que me haga entrega de los comprobantes con los que acrediten que hicieron dichas aportaciones, así como los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, ello conforme a lo previsto en los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones XI incisos a), b), c),d), e), y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que los diversos demandados, omitieron hacer dichas aportaciones. **m).**- Por EL pago de la cantidad que debe de hacer los diversos demandados al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por todo el tiempo que labore al servicio de la demandada, y los que se sigan generando hasta la conclusión del juicio por concepto del 5% de mi salario real, para que se aporte al Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, en virtud de que la patronal demandada omitió hacer las aportaciones correspondientes al INSTITUTO referido, de no ser así que me haga entrega de los comprobantes con los que acrediten que hicieron dichas aportaciones así como los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, ello conforme a los artículos 51 fracción IX de la artículos 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que los diversos demandados omitieron hacer dichas aportaciones. **n).**- Por el pago de todos y cada uno de los salarios vencidos, que se generen a partir de la separación injustificada de que fui objeto, hasta la total cumplimentación del laudo que emita este H. Tribunal del Trabajo. ello conforme lo previsto en el artículo 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
DE CONCLIAACION
ARBITRAJE
San Luis Potosí
San Luis Potosí

Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y conforme a lo plasmado en los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **HECHOS.** a).- Ingrese a laborar para los diversos demandados fue el 14 de Marzo del 2011. b) Fui contratada a través del

c).- El puesto que desempeñaba hasta antes de ser separada injustificadamente de mi trabajo era el de archivista y recepcionista. d).- Recibía órdenes de trabajo del

e).- La jornada de trabajo que desempeñaba para los diversos demandados era de las 14:00hroas las 20:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana. f).- El salario que percibía por parte de los diversos demandados, era la cantidad de \$ pesos mensuales, arrojado ello un salario diario de \$, que es el salario que debe de servir de base, para cuantificar la condena de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en este escrito inicial de demanda, así como los incrementos salariales que se generen durante el tiempo que dure el juicio. Ello tal y como lo contempla el artículo 38 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Desde la fecha que ingrese a laborar para los diversos demandados, el servicio que le presté fue personal, subordinado e ininterrumpido, cumpliéndole siempre con diligencia y eficacia el ejercicio y normas del trabajo que me imponían mis superiores inmediatos en turno, el caso es que, el día lunes 27 de Agosto del 2012, aproximadamente a las 19:30 horas, me presente en la oficina del

oficina de referencia que le localiza en el interior del domicilio de Calzada de Guadalupe No. 1255 Colonia Santuario en esta Ciudad Capital, ello obedeció a que previamente me mandaron llamar, luego bien estando en el lugar, fecha y hora señalada con antelación con el

ESTE ME MAIFESTÓ: a partir de hoy estas despedida de tu trabajo, de los hechos aludidos con antelación se dio cuenta una persona que se encontraba presente en el lugar, fecha y hora en que éstos se suscitaron, por el despido injustificado de que fui objeto de mi trabajo, es la causa por la que entablo esta demanda en contra de la Procuraduría General de Justicia del estado, entre otras, y acudo a General de Justicia del Estado, entre otras y acudo a este H. Tribunal de Trabajo, a efecto de que se haga justicia laboral. **AMPLIACION DE LA PARTE ACTORA.**

a).- por la **REINSTALACIÓN** de la actora de su trabajo en la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en los términos y condiciones legales siguientes: con una antigüedad desde el 14 de marzo del 2011 en el puesto de Recepción y archivo del Fomento Agropecuario de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, con una jornada legal de trabajo, con un sueldo base de \$ pesos mensuales, arrojando un salario diario base de \$ pesos, más \$ de aguinaldo diario, más \$ de vacaciones diarias, más \$ de prima vacacional diaria, arrojando un salario diario integrado de \$ más las prestaciones que por ley le correspondan a la accionante, más los incrementos salariales que los diversos demandados hayan otorgado a sus trabajadores y que impacten en el sueldo que venía percibiendo la accionante desde la fecha del despido injustificado de que fue objeto hasta la total cumplimentación del Laudo condenatorio, y con los servicios de seguridad social que la patronal demandada omitió proporcionarle. Lo expuesto es en base a lo que establece el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 fracción VI, 123 apartado B Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me permito agregar el inciso n) del capítulo de prestaciones, así como el inciso o) del capítulo o) Del capítulo de prestaciones AD-CAUTELAM del escrito inicial de demanda de la accionante. Por el pago de la cantidad de \$

) por concepto de 336 horas de tiempo extraordinario al pago del 2008, trabajado del periodo comprendido del 25 de Agosto del 2011 al 25 de Agosto del 2012, el tiempo extraordinario

laborado iniciaba a la 8:00 horas y concluía a las 15:00 horas los días sábados de cada semana, las labores que realizaba durante el tiempo extraordinario eran las inherentes al puesto que desempeñaba la actora del juicio de recepcionista y archivista en la Secretaría de desarrollo Agropecuario y recursos Hidráulicos, toda vez que los diversos demandados omitieron pagárselas. Me permito hacer **aclaración al inciso e) del capítulo I de hechos** del escrito de demanda, en el sentido de que se señala de manera incorrecta la jornada de trabajo que desempeñaba del juicio, siendo la jornada real y correcta, la siguiente: **e).-** La jornada de trabajo que desempeñaba la actora del juicio para los diversos demandados era de las 14:00 horas a las 21:00 horas de lunes a viernes, y de las 8:00 horas a las 15:00 los días sábados, descansando domingos de cada semana. Me permito hacer la aclaración al **inciso f) del capítulo I de Hechos** del escrito inicial de demanda, en el sentido de que señaló de manera errónea el salario que percibía la actora del juicio, siendo lo real y correcto el inciso f) del capítulo de hechos de la siguiente manera: **f).-** El salario que percibía la actora de los diversos demandados de la cantidad de \$ pesos mensuales, arrojando un salario base diario de \$ pesos, más \$ de aguinaldo diario, más \$ de vacaciones diarias, más \$ de prima vacacional diaria, arrojando un salario diario integrado de \$. Salario que debe servir de base para la condena de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda, así como los que se reclaman a este escrito de ampliación y aclaración de demanda, esto en los términos que establecen los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO: En auto de fecha 25 de octubre de 2012, Se admite la demanda en cuanto haya lugar en derecho, formando el expediente respectivo y registrándose en el libro de Gobierno, con el número que le corresponde. Señalando fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia de Conciliación, Demanda y excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, citando a las partes para que concurren a la hora señalada, con el apercibimiento para que en caso de no comparecer, se tendrá a la actora; por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por reproducida su demanda y en su caso por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Y a la parte demandada; por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Tuvo verificativo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la **ETAPA DE CONCILIACIÓN**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la **ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y la parte demandada dio contestación a la demanda en el término concedido. En la etapa de pruebas, la actora ofreció las que a su parte correspondieron y la demandada las que considero pertinentes, las que se admitieron, calificaron y desahogaron, poniéndose los autos a la vista de las partes para que formularan sus respectivos alegatos, cerrándose la instrucción y turnándose los autos al Secretario Proyectista para que emita su opinión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1º, 106, Fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se procede al estudio y análisis de las acciones reclamadas por el actor en el presente procedimiento, primeramente la considerada como principal consistente en: la reinstalación y demás prestaciones accesorias. Como hechos de su demanda narra los que han quedado asentados en el punto primero de resultandos. Los demandados **PODER EJECUTIVO Y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. AL COMPARECER A JUICIO**, contestaron de la siguiente manera: **CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES**. A las marcadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), así como a lo señalado en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), de los que reclama **AD CAUTELAM** se opone las excepciones de **CARENCIA DE LA ACCIÓN Y DE DERECHO, FALSEDAD E INEXISTENCIA DEL VINCULO**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
DE CONCILIACIÓN
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ
San Luis Potosí

LABORAL, derivado de la inexistencia de la relación o vínculo laboral ya que la actora jamás ha prestado un servicio personal subordinado a mi representado por lo que al no ser procedente una acción principal mucho menos son las accesorias y por lo tanto se manifiesta su total improcedencia e inoperancia a la luz de que la actora nunca ha sido ni fue trabajador de mi representado.

HECHOS. a).-El inciso que se contesta de hechos de la demanda no es cierto, en cuanto al dicho de la actora con relación a que dice ingreso a laborar para mi representado el 14 de marzo del 2011, ello ante la inexistencia de la relación de trabajo entre la actora del presente juicio y mi representado. b).- El incisos que se responde de hechos de la demanda se ignora y no es propio a la luz de la inexistencia de la relación de trabajo entre y mi representado. c).- el inciso que se responde de hechos de la demanda se ignora y no es propio a la luz de la inexistencia de la relación de trabajo entre la actora y mi representado. c).- El inciso que se contesta de hechos de la demanda se ignora y no es propio, ello ante la inexistencia de la relación de trabajo entre la actora del presente juicio y mi representado. d).- el inciso que se responde de hechos de la demanda, se ignora y no es propio a la luz de la inexistencia de la relación de trabajo entre la actora y mi representado. e).- El inciso que se contesta de hechos de la demanda, no es cierto en cuanto al dicho de la actora, con relación a que dice desempeñaba la jornada de trabajo para mi representado el resto se ignora y no es propio, ello ante la inexistencia de la relación de trabajo entre la actora del presente juicio y mi representado. f).- El inicio que se responden de hechos de la demanda, no es cierto en cuanto dicho de la actora con respecto a que dice que percibía un salario por parte de mi representado, el resto se ignora y no es propio, a la luz de la inexistencia de la relación de trabajo entre la actora y mi representado. Lo único cierto es que entre la actora y mi representado. Lo único cierto es que entre la actora y mi representado no existe relación laboral alguna por lo que en su oportunidad se deberá de absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones demandadas, por la parte actora.

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN. En cuanto al inciso n) y o) se opone las excepciones de CARENANCIA DE LA ACCIÓN Y DE DERECHO, FALSEDAD E INEXISTENCIA DEL VINCULO LABORAL. derivado de la inexistencia de la relación o vínculo laboral ya que la actora jamás ha prestado un servicio personal subordinado a mi representado por lo que al no ser procedente la acción principal, mucho menos son las accesorias y por lo tanto se manifiesta su total improcedencia e inoperancia a la luz de que la actora nunca ha sido ni fue trabajadora de mi representada; en cuanto al capítulo de hechos a la aclaración del e) y f) se ignoran por no ser propios ello ante la inexistencia de la relación de trabajo entre la actora del presente juicio y mi representado ratificando todo lo anterior. Al comparecer a juicio la demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y RECURSOS HIDRAULICOS** contestó de la siguiente manera: ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. Consideramos improcedente e infundada la demanda interpuesta en contra de nuestra representada por en razón de que carece de sustento legal y se apoya en hechos falsos en virtud de que ella nunca ha prestado sus servicios para nuestra representada es decir que con nuestra representada no existe vínculo jurídico laboral y por tanto jamás desempeño las actividades que menciona, toda vez que nunca se le contrato por parte de nuestra representada para desempeñarse en puesto alguno y mucho menos fue despedida tal como lo menciona en su demanda. Para todos los efectos legales propongo la excepción de SIN ACCIÓN, para todas y cada una de las acciones que se intentan, por no darse los supuestos de los artículos 8º 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que el actor no reúne los requisitos de ser trabajador al servicio de nuestra representada y que igualmente, nuestra representada no reúne los requisitos de ser patrón y por consecuencia no se dan los elementos de la última disposición invocada, además interponemos las recepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENANCIA DE DERECHO, FALSEDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN, OSCURIDAD Y OMISIÓN EN CUANTO AL PLANTEAMIENTO, EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE PRETENDEN HACER VALER EL ACTOR Y SINE ACTIONE AGIS Y PRESCRIPCIÓN, para las prestaciones que reclama la actora, lo que lleva a la declaración de improcedencia, en razón de la inexistencia de relación laboral

entre la actora y nuestra representada, seguido de lo manifestado en los numerales del; a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), y AD CAUTELAM A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M) Y N); diversas prestaciones que por economía procesal me permito reproducir en este punto: PRESTACIONES. a) POR LA REINSTALACION a mi trabajo en la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS en los términos y condiciones legales siguientes: con una antigüedad desde el 14 de marzo del 2011, en el puesto de recepción del Fondo de Fomento Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, con una jornada legal de trabajo, con un sueldo base de \$ mensuales, arrojando un salario diario de \$ más las prestaciones que por ley me corresponden más los incrementos salariales que los diversos demandados hayan otorgado a sus trabajadores y que impacten en el sueldo que venía percibiendo desde la fecha del despido injustificado de que fui objeto hasta la total cumplimentación del laudo condenatorio, y con los servicios de seguridad social que la patronal demandada omitió proporcionarme. Lo expuesto es en base a lo que establece el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 16 fracción VI, 123 Apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDECIA DE LA ACCIÓN, CARECENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar la reinstalación, debido a la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, un organismo de la administración pública paraestatal autónomo, que se administra de manera independiente, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la reinstalación en los términos y condiciones que reclama, siendo imposible reinstalarla puesto que al no trabajar para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que solicita. Agregándose de que la actora en ningún momento fue trabajador del Poder Ejecutivo, prueba de ello es que nunca se les inscribió en la plantilla que forman los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, ni dependió económicamente del tabulador de puestos y salarios del Gobierno del Estado y mucho menos se encontraban en la plantilla de personal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por tanto se niega que la demandante hay ingresado a prestar sus servicios para nuestra representada en la fecha y en los términos y condiciones que aduce. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a la legislación en que pretende fundar su acción le resulta inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, al no actualizarse para la actora hipótesis previstas en la misma, además de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 7 expresa "...Se entiende por trabajador toda persona física que preste un servicio personal, subordinado a las instituciones públicas a que refiere el artículo 1 de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente", es de considerarse que la actora no se le puede entender como trabajador al no encontrarse en los conceptos señalados: por carecer de nombramiento y en consecuencia tampoco prestar un servicio permanente, por lo que resulta improcedente la acción que ejercita al no encontrarse en el supuesto que cita. Y si debidamente este Tribunal del Trabajo, determina la procedencia de su acción, incurriría en una violación a los derechos de nuestra representada que consagra el artículo 126 constitucional mismo que manifiesta "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto determinado por la Ley posterior", y contrario a lo dispuesto por los artículos 75, 123 apartado B fracción IV y 127 constitucionales, en consecuencia nuestra representada se encuentra impedida para hacer el pago y reconocimiento de un puesto que implica la creación de una plaza con emolumentos superiores, situación que no está permitida por la Ley Suprema y reglamentos, ya que para la creación de



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
DE CONCILIACION
ARBITRAJE
San Luis Potosí
San Luis Potosí

una plaza se requiere de su inclusión en el presupuesto de egresos correspondiente y la aprobación del mismo por parte del Poder Legislativo, de tal manera que implicaría la afectación presupuestal en perjuicio del orden público, ya que en esta dependencia no existe una vacante de la plaza a que hace alusión la actora pues es claro que al no existir relación laboral con nuestra representada, la actora jamás ha sido designado por parte de funcionario competente como Recepcionista, ni ha ocupado esa plaza, ya sea de nueva creación o vacante definitiva considerada de base dentro del Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo, siendo este elemento indispensable para que fuera procedente su pretensión de manera que no le asiste ningún derecho para reclamar la reinstalación en los términos que aduce en el correlativo. Sobre el mismo tenor se establece que al ser inexistente la relación laboral para con nuestra representada, a la actora le resulta aplicable la reinstalación y el reconocimiento en un puesto que de ninguna manera desempeñó en los términos que señala y si dejará de considerar este Tribunal del Trabajo lo anterior, además de violentar los derechos de nuestra representada vulneraría y haría nugatorios los derechos de los trabajadores que al tener un puesto de base y derecho para ascender de nivel, serían preferentes a los de la demandante, que carece de un puesto de base, las violaciones mencionadas se fundamentan en lo previsto por el Título Quinto del escalafón artículos 46 a 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, así como el derecho de preferencia y antigüedad previsto en el capítulo IV previsto en los artículos 154 al 159 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, circunstancia que es de orden público y que impide legalmente que esta autoridad del trabajo reconozca lisa y llanamente el derecho que reclama la demandante, toda vez que la ley prevé el procedimiento para que un trabajador ascienda de nivel, más aún si la actora carece de nivel, por lógica carece de derecho a que se le otorgue el nombramiento que reclama. b). Por el pago de la cantidad que resulte de los incrementos salariales al accionante, que los diversos demandados, hayan otorgado a sus trabajadores y que impacten el sueldo que venía percibiendo la suscrita, desde la fecha del despido injustificado de que fui objeto hasta la total cumplimentación del laudo condenatorio hasta la total cumplimentación del aludo condenatorio. Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD derivadas estas de que la actor se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar los incrementos al sueldo, debido a la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia, siendo imposible reinstalarla puesto que al no trabajar para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento lo que solicita. c) Por la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo que se siga generando desde la fecha del despido de que fui objeto hasta el tiempo que dure el juicio de mérito y que le corresponden a la signante, en virtud de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y en el artículo 116 fracción VI y 123 Apartado B fracción IX de la carta magna. acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar aguinaldo, debido a la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada

prestación en los términos y condiciones que enuncia, siendo imposible reinstalarla puesto que al no trabajar para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que solicita. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a la legislación en que pretende fundar su acción, le resulta inaplicable a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma. d) Por la cantidad que se genere desde la fecha del despido de que fui objeto hasta el tiempo que dure el juicio por conceptos de prima vacacional. Conforme lo contempla el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el concepto de prima vacacional, debido a la inexistencia de la relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesorio o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora alude en forma clara de su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia, siendo imposible reinstalarla puesto que al no trabajar para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que solicita. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto de la legislación en que pretende fundar su acción, le resulta inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma. e) Por el pago de la cantidad de \$

) Por concepto de vacaciones del periodo 2011-2012. Conforme lo contempla los artículos 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque omitió pagármelas; acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas esas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de vacaciones toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesorio o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicios a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación. En los términos y condiciones que enuncia. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a la legislación en que pretende fundar su acción, el resulta inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma y más aún que dicho precepto en ninguna de sus partes confiere pago o retribución alguna para los trabajadores, que las vacaciones no consisten en un pago extra que deba realizarse, sino en un periodo de descanso que corresponde a un trabajador dentro de un tiempo laborado, para reponer las energías gastadas. F).-Por el pago de la cantidad de \$.

), por concepto de vacaciones proporcionales del periodo 2012 al último día laborado. Conforme lo contemplan los artículos 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por que omitió pagármelas; acción ante la que se interponen las



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
DE CONCILIACION
ARBITRAJE
San Luis Potosí
San Luis Potosí

excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHOS, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de vacaciones toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el fondo de fomento agropecuario, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a la legislación en que pretende fundar su acción, le resulta inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma y más aún que dicho precepto en ninguna de sus partes confiere pago o retribución alguna para los trabajadores, pues las vacaciones no consisten en un pago extra que deba realizarse, sino en un periodo de descanso dentro en un tiempo laborado, para reponer las energías gastadas. G) Por el pago de la cantidad de \$:

) por concepto de prima vacacional del periodo 2011-2012. Conforme lo contempla en el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que omitió pagármelas. Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de prima vacacional toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicio se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a la legislación en que pretende fundar su acción, el resulta inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma. h) Por el pago de la cantidad de \$:

) por concepto de prima vacacional proporcional del periodo 2012 al último día laborado. Conforme lo contemplan los artículos 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 fracción VI y 123 apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por que omitió pagármelas, acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de la prima vacacional toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción propia mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a la legislación en que pretende fundar su acción, le resulta inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma. i) Por el pago de la cantidad de \$:

Por concepto de

aguinaldo proporcional correspondiente al año 2012 al último día laborado. Ello conforme al artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 fracción VI y 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por que omitió pagármelo, acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de prima vacacional toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. En cuanto a la enumeración de la demandante respecto a la legislación en que pretende fundar su acción le resulta inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma. **i) Por el pago de la cantidad de \$**

(
 por concepto de días laborados y no pagados comprendidos del periodo del 01 de agosto del 2012 al 27 de agosto del 2012 toda vez que los diversos demandados omitieron pagármelos no obstante de haberlos laborado, acción ante la que se interpone las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de prima vacacional toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a la legislación en que pretende fundar su acción, el resulta inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, a no actualizarse para la actora la hipótesis previstas en la misma. **k) Por el pago que deba hacer a los diversos demandados de las cuotas obrero patronales, cuya demandada omitió aportar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha que ingrese a laborar para la demandada hasta la fecha del despido injustificado de que fui objeto de la misma, y las que se generen durante todo el tiempo que dure el juicio, no obstante que los diversos demandados, tenían la obligación de proporcionarme al Servicio de Seguridad Social, tal como contemplan los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, 116 fracción IV y 123 Apartado B fracciones XI incisos a), b), c), d), e), y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió darme dicho servicio, acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de las cuotas que menciona toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a la legislación en que pretende fundar**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
DE CONCILIACIÓN

ARBITRAJE
San Luis Potosí
San Luis Potosí

su acción le resulta inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, a no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma. i) Por el pago de la cantidad que debe hacer de hacer los diversos demandados al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por todo el tiempo que labore al servicio de los demandados, y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio por concepto del 2% de mi salario real, para que se aporte al sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en virtud que la patrona demanda omitió hacer las aportaciones correspondiente al Instituto referido, de no ser así que haga entrega de los comprobantes con los que acredite que hicieron dichas aportaciones, así como los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, ello conforme a lo previsto en los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones XI incisos a), b), c), d), e) y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que los diversos demandados, omitieron hacer dichas aportaciones, acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de las cuotas que menciona toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal mucho menos lo es una accesoria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a la legislación en que pretende fundar su acción, le resulta inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, al no actualizarse para la actora la hipótesis prevista en la misma. m) Por el pago de la cantidad que debe de hacer los diversos demandados al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por todo el tiempo que labore al servicio de la demandada y so que se sigan generando hasta la conclusión del juicio por el concepto del 5% de mi salario real, para que se aporte al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en virtud de la patronal demandada omitió hacer las aportaciones al Instituto referido de no ser así que me haga entre de los comprobantes con los que acrediten que hicieron dichas aportaciones así como los que se sigan generando durante el tiempo del juicio, ello conforme a los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones XI incisos f) y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que los diversos demandados, omitieron hacer dichas aportaciones, **acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD** derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de las cuotas que menciona toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actuar alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que a actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a la legislación en que pretende fundar su acción, le resulta inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma. n) Por el pago de todos y cada uno de los salarios vencidos que se generen a partir de la separación injustificada de que fui objeto, hasta la total cumplimentación del lado que emita este H. Tribunal de trabajo, Ello conforme a lo previsto en el artículo 61 fracción II de la Ley de

los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estos artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD** derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de los salarios que menciona toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia ADCAUTELAM A) Por el pago de la cantidad de \$

por concepto de tres meses de indemnización constitucional, conforme el artículo 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones IX y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acción ante la que se interpone las excepciones de IMPROCEDENCIA de la acción, carencia de derecho, falsedad y oscuridad derivadas estas de que la actora se apoya en los hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de la indemnización que menciona toda vez que no existió relación laboral entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tato tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. B).- Por el pago de la cantidad de \$

) por concepto de veinte días por cada una año de servicios prestados tal y como lo contempla el artículo 61 fracción I y II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 fracción VI y 123 apartado B fracción XIV de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de la indemnización que menciona de 20 días por año toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. C) Por el pago de la cantidad de \$.

) por concepto de prima legal de antigüedad, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a lo que establece el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 fracción VI y 123 aparatado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de la prima legal de antigüedad que menciona toda vez que no existió relación laboral alguno entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
DE CONCILIACION
ARBITRAJE
San Luis Potosí
San Luis Potosí

se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. **D)** Por el pago de la cantidad de \$: _____)

) por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2012 al último día laborado. Ello conforme al artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque omitió pagármelo, acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2012 que menciona toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara de su demanda que sus funciones se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. **F)** Por el pago de la cantidad de \$: _____)

) por concepto de vacaciones proporcionales del periodo 2012 al último día laborado. Conforme lo contempla los artículos 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque omitió pagármelas. Las vacaciones me corresponden además de lo contemplado en el artículo 33 de la Ley de la materia invocado. acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de vacaciones proporcionales del periodo 2012 al último día laborado que menciona toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicios a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. **G).**- Por el pago de la cantidad de \$: _____)

) por concepto de prima vacacional del periodo 2011-2012. Conforme lo contempla el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque omitió pagármelas, **acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD** derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de prima vacacional del periodo 2011-2012 que menciona, toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que a actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. **H)** Por el pago de la cantidad de \$: _____)

cantidad de \$
 por concepto de prima vacacional proporcional del periodo 2012 al último día laborado. Conforme lo contemplan los artículos 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque omitió pagármelas, **acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCUIDAD** derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de prima vacacional proporcional al periodo 2012, al último día laborado que menciona toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio de nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. **I)** Por el pago de la cantidad \$

), por concepto de días laborados y no pagados, comprendidos del periodo del 01 de agosto de 2012 al 27 de agosto del 2012 toda vez que los diversos demandados omitieron pagárselas, no obstante de haberlos laborado. **acción ante la que se imponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD** derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de días laborados y no pagados que menciona toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO. Siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. **J)** por el pago que deben hacer los diversos demandados de las cuotas obrero patronales, cuya demanda omitió aportar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha que ingrese a laborar para la demandada hasta la fecha del despido injustificado de que fui objeto por la misma, y las que se generen durante todo el tiempo que dure el juicio, no obstante que los diversos demandados, tenían la obligación de proporcionarme el Servicio de Seguridad Social, tal y como se contemplan los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, 116 fracción IV y 123 Apartado B fracción XI incisos a), b), c), d), e), y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, omitió proporcionármelo. **Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD** derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de las cuotas obrero patronales, desde la fecha que según ella ingresó a laborar para la demandada hasta la fecha del despido injustificado que menciona, toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, Siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. **K)** Por el pago de la cantidad que deben hacer los diversos demandados al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por concepto del 2% de mi



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
DE CONCILIACION
ARBITRAJE
San Luis Potosí
San Luis Potosí

salario real para el Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR), desde que ingrese a trabajar para éste, hasta que se concluya el juicio, en virtud de que la patronal demandada omitió hacer las aportaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y si no fuera así que me hagan entrega de los comprobantes con los que acrediten que hicieron dichas aportaciones, desde que ingrese a trabajar y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, ello conforme a los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, 116 fracción VI y 123 apartado B fracción XI incisos a), b), c), d), e) y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que los diversos demandados omitieron hacer dichas aportaciones. Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD, derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de la cantidad que según ella deben hacer los diversos demandados al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por concepto de 2% en su salario real para el Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR) toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. **L)** Por el pago de la cantidad que debe hacer los diversos demandados al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL por concepto del 5% de mi salario real para el Fondo Nacional y Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en virtud de que la patronal demandada omitió hacer las aportaciones correspondientes ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y si fuera así que me hagan entrega de los comprobantes con los que acrediten que hicieron dichas aportaciones desde que ingrese a trabajar y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio ello conforme a los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, 116 fracción IV y 123 Apartado B fracción XI incisos a), b), c), d), e), y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los diversos demandados omitieron hacer dichas aportaciones. Acción ante la que se interpone las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD, derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de la cantidad al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL por concepto del 5% de mi salario real para el Fondo Nacional y Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) que menciona toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, ¿mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. **M)** Por el pago de la cantidad que resulte de las demás prestaciones que por ley me correspondan y que por omisión deben ser suplidas por este H. Tribunal del Trabajo, conforme lo contempla la Ley de la Materia, en caso de que exista una omisión a mi reclamación ello conforme a los artículos 116 fracción IV y 123 Apartado B fracción XI incisos a), b), c), d), e), y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, omitió proporcionármelo. Acción en la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de la cantidad que resulte de las demás prestaciones que por Ley me correspondan que menciona toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y

nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. **N)** Por el pago de la cantidad que resulte de los salarios caídos que resulten desde la fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo, hasta la cumplimentación del laudo condenatorio. Ellos conforme lo contempla el artículo 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y conforme a los artículos VI y 123 Apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Acción ante la que se interponen las percepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHOS, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de los salarios caídos que resulten, toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. Para las acciones ejercitadas por la **C.** se hace valer la excepción de prescripción, en relación a las prestaciones que se hubieran podido generar en fecha anterior al 12 de octubre de 2011, es decir un año antes de la presentación de su demanda, dado que en los términos de lo previsto por el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ha prescrito su derecho, sin que lo anterior implique el reconocimiento por parte de nuestra representada por parte de nuestra representada a la actora de reclamar los preceptos de su demanda. **HECHOS. Respecto a la parte I: a), b) y c)** de los hechos citados en sus incisos correlativos que se contestan, resultan falsos en la forma que están expuestos y se controvierten en los siguientes términos: nuestra representada la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH), en ningún momento participo en la contratación de la actora es decir la relación de trabajo con nuestra representado nunca existió, ante la negativa que antecede, tocará a la actor acreditar los extremos de su acción se niega que esta haya sido contratada a través del Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos y que además haya ingresado a prestar sus servicios con nuestra representada en fecha 14 de marzo de 2011 n los términos que aduce, tan es inexistente el vínculo jurídico laboral con nuestra representada que lo cierto es que la actora aduce que prestaba sus servicios para el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este in fideicomiso público, un organismo de la administración pública paraestatal autónomo, que se administra de manera independiente, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, pues de la lectura de su demanda se observa que no imputa ningún hechos propio a nuestra representada, y más aún se agrega que la actora en ningún momento fue trabajador del Poder Ejecutivo, prueba de lo es que nunca se le inscribió en la plantilla que conforman los trabajadores al servicio de Poder Ejecutivo, ni dependió económicamente del tabulador de puestos y salarios de la diversa codemandada del Gobierno del Estado y mucho menos se encontraba en la plantilla de personal de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por tanto le resulta inaplicable el puesto de Archivista y Recepcionista que reclama. **d), e) y f).**- De los hechos citados en sus incisos correlativos que se contestan, resultan falsos en la forma que están expuestos y se controvierten en los siguientes términos: es de negarse que la actora se hubiera desempeñado para nuestra representada en el puesto que menciona, durante la jornada laboral que cita bajo las órdenes del funcionario que menciona más aún que la actora aduce que prestaba sus servicios para el fondo



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
ARBITRAJE
San Luis Potosí

de fomento agropecuario, siendo este un fideicomiso público, un organismo de la administración pública paraestatal autónomo, que se administra de manera independiente, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, por tanto es incorrecto que la actora concluya que tiene a su favor sustento jurídico para accionar las prestaciones que solicita, pues el actor en ningún momento fue trabajador del Poder Ejecutivo, prueba de ello es que nunca se le inscribió en la plantilla que conforman los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, ni dependió económicamente del tabulador de puestos y salarios de la diversa codemandada Gobierno del estado y mucho menos se encontraba en la plantilla de personal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

II.- De los hechos citados en sus incisos correlativos que se contestan, resultan falsos en la forma en que están expuestos que están expuestos a la actora, jamás se le ha despedido justificada, los anteriores hechos se tacha de falsos pues jamás sucedieron en la realidad como lo quiere hacer valer la actora reiterándose que nuestra representada la SEDARH, en ningún momento participo en la contratación de la actora, es decir la relación de trabajo con nuestra representada nunca existió, por tanto se trata de un despido inexistente. Por tanto es improcedente su acción e inoperantes los ordenamientos y criterios que menciona al no actualizarse las hipótesis previstas en los mismos. En consecuencia se advierte que nuestra representada no tiene obligación alguna con la actora y esta carece de bases jurídicas para demandar de nuestra representada todas las reclamaciones que enuncia en su demanda al hacerse evidente la falsedad de las mismas, en virtud de que nunca fue otorgada por nuestra representada prestación alguna de esa naturaleza. Resultando por consecuencia inaplicable la legislación y los criterios invocados, al ser inoperantes por no actualizarse los supuestos de los mismos. **CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN. CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES.**

Adiciona la parte actora el inciso a) Por la REINSTALACIÓN de la actora en su trabajo en la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS en los términos y condiciones legales siguientes: con una antigüedad desde el 14 de marzo del 2011, en el puesto de Recepción del Fondo de Fomento Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, con una jornada legal de trabajo, con un sueldo base de \$ mensuales, arrojando un salario diario de \$ más \$ de aguinaldo diario, más de vacaciones diarias, más \$ de prima vacacional diaria, arrojando un salario diario integrado de \$ más las prestaciones que por ley corresponden a la accionante más los incrementos salariales que los diversos demandados hayan otorgado a sus trabajadores y que impacten en el sueldo que venía percibiendo la accionante desde la fecha del despido injustificado de que fui objeto hasta la total cumplimentación del

Laudo condenatorio y con los servicios de seguridad social que la patronal demanda omitió proporcionarme. Lo expuesto es en base a lo que establece el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI, 123 Apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD** derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar la reinstalación debido a la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su demanda y en la presente aclaración de sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, un organismo de la administración pública paraestatal autónomo, que se administra de manera independiente, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la reinstalación en los términos y condiciones que reclama, siendo imposible reinstalarla puesto que al no trabajar para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que solicita. Agregándose que la actora en ningún momento fue trabajador del Poder Ejecutivo, prueba de ello es que nunca se le inscribió en la plantilla que conforman los trabajadores al

servicio del Poder Ejecutivo, ni dependió económicamente del tabulador de puestos y salarios del Gobierno del Estado y mucho menos se encontraban en la plantilla de personal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por tanto se niega que la demandante haya ingresado a prestar sus servicios para nuestra representada en la fecha y en los términos y condiciones que aduce. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a la legislación en que pretende fundar su acción, le resulta inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma, además de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 7 expresa "... se entiende por trabajador toda persona física que preste un servicio personal, subordinado a las Instituciones Públicas a que se refiere el artículo 1 de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente" es de considerarse que a la actora no se le puede entender como trabajador al no encontrarse en los conceptos señalados: por crecer de nombramiento y en consecuencia tampoco prestar un servicio permanente, por lo que le resulta improcedente al acción que ejercita al no encontrarse en el supuesto que cita. Sobre el mismo tenor se establece que al ser inexistente la relación laboral para con nuestra representada, a la actora le resulta inaplicable la reinstalación y el reconocimiento en un puesto que de ninguna manera desempeño en los términos que señala y si dejara de considerar este Tribunal del Trabajo lo anterior, además de violentar los derechos de nuestra representada, vulneraría y haría nugatorios los derechos de los trabajadores al tener un puesto de base y derecho para ascender de nivel serían preferentes a los de la demandante, que carece de un puesto de base las violaciones mencionadas se fundamentan en lo previsto por el Título Quinto del Escalafón artículos 46 y 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, así como el Derecho de Preferencia y Antigüedad previsto en el capítulo IV previsto en el capítulo IV previsto en los artículos 154 al 159 de la ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, circunstancia que es de orden público y que impide legalmente que esta autoridad del trabajo reconozca lisa y llanamente el derecho que reclama la demandante, toda vez que la Ley prevé el procedimiento para que un trabajador ascienda de nivel, más aún si la actora carece de nivel, por logística carece de derecho a que se le otorgue el nombramiento que reclama. En referencia al agregado inciso n) y o) Por el pago de la cantidad de \$

), por concepto de 336 horas de tiempo extraordinario al pago del 200% se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de las horas extras que resulten, toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma clara en su que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo este un fideicomiso público, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la citada prestación en los términos y condiciones que enuncia. **HECHOS. 1.-** De los hechos citados en su punto citado en el inciso e) del capítulo de hechos de su demanda se contesta que resultan falsos en la forma que están expuestos y se controvierten en los siguientes términos: se niegan por no ser ciertos y se reitera la inexistencia de vínculo jurídico laboral entre la actora y nuestra representada ya que en ningún momento esta dependencia participo en a la contratación de la actora, ante la negativa que antecede, tocará a la actora acreditar los extremos de su acción. **2.-** De los hechos citados en su punto citado en el inciso f) del capítulo de hechos de su demanda se contesta que resultan falsos en la forma en la que están expuestos y se controvierte en los siguientes términos: la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar la reinstalación, debido a la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, inclusive se resalta que la propia actora alude en forma



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
DE CONCILIACION
ARBITRAJE
San Luis Potosí
San Luis Potosí

clara en su demanda y en la presente aclaración que sus servicios se dieron con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, siendo que este es un fideicomiso público, un organismo de la administración pública paraestatal autónomo, que se administra de manera independiente, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada y que por tanto tenga derecho como lo es en este caso a la reinstalación en los términos y condiciones que reclama, siendo imposible reinstalarla puesto que al no trabajar para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que solicita. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a las tesis en que pretende fundar su acción le resultan inaplicables, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en las mismas. Al comparecer a juicio la demandada **FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO** contestó de la siguiente manera: **PRESTACIONES. a) POR LA REINSTALACIÓN** a mi trabajo en la SECRETARIA DE DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS en los términos y condiciones legales siguientes: con una antigüedad desde el 14 de marzo del 2011 en el puesto de Recepción del Fondo de Fomento Agropecuario de la Secretaria de Desarrollo y Fomento Agropecuario y Recursos Hidráulicos, con una jornada legal de trabajo, con un sueldo base de \$ mensuales arrojando un salario diario de \$ más las prestaciones que por ley me corresponden más los incrementos salariales que los diversos demandados hayan otorgado a sus trabajadores y que impacten en el sueldo que venía percibiendo desde la fecha del despido injustificado de que fui objeto hasta la total cumplimentación del laudo condenatorio, y con los servicios de seguridad social que la patronal demandada omitió proporcionarme. Lo expuesto es en base a lo que establece el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 fracción VI, 123 Apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acción ante la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD** derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar la reinstalación, debido a la inexistencia de relación laboral, ya que la actora fue contratada bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 Código civil vigente en el Estado, Fondo de Fomento Agropecuario y Recursos Hidráulicos, del Estado de San Luis Potosí (FOFAES), por tanto ella era una Prestadora de Servicios profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los recibos fiscales es decir los recibos de honorario correspondientes condición que no le era desconocida a la demandante, pues al estampar su firma en esos documentos que se agregan en el oficio de ofrecimiento de pruebas, la actora manifestó conformidad con su contenido, con lo anterior se demuestra que como prestadora de servicios profesionales, la actora en ningún momento fue despedida injustificadamente, inexistiendo por lo tanto obligación por parte de mi representada de otorgarle las prestaciones que según ella le corresponden, como lo es en este caso la reinstalación que reclama, en un puesto que jamás ocupó, con la jornada, salario y prestaciones que en ningún momento devengo, además del reconocimiento de una antigüedad que no le corresponde por lo tanto esta autoridad deberá decretar la improcedencia de su acción y absolver a mi representado de las pretensiones de la actora. Aunado a lo citado, para conocimiento de este tribunal del trabajo, se manifiesta que el Fideicomiso Fondo Agropecuario del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES) es un fideicomiso público, un organismo de la administración pública paraestatal autónomo, que se administra a través de un Comité Técnico de manera independiente para el cumplimiento de sus fines y objetivos, no forma parte integral del Poder Ejecutivo del Estado ni mucho menos de la Secretaria de Desarrollo y Fomento Agropecuario y Recursos Hidráulicos, ya que esta clase de organismos son parte de la administración pública descentralizada en términos del artículo 3º fracción II, 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado, que a la letra dicen: "**ARTÍCULO 3º.-** Para el

despacho de los asuntos "que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será: . . . II. Paraestatal, integrada por las siguientes "entidades: . . . c) Los fideicomisos. . .". **ARTÍCULO 56.-** Los fideicomisos públicos son aquellos que se constituyen con recursos de Gobierno "del Estado, que el último fideicomitente ya para un "objeto específico de interés público o beneficio "colectivo". **ARTÍCULO 57.-** La administración pública paraestatal gozará de autonomía de gestión para el cabal "cumplimiento de sus objetivos, metas y programas". **ARTÍCULO 58.-** La administración de los "organismos del sector paraestatal estará a cargo de un órgano que podrá ser una junta de gobierno o su "equivalente y un director general." Es decir, aun cuando estos fideicomisos forman parte de la Administración pública, son entes distintos a los Poderes Ejecutivos, Federales estatales o Municipales, y esto es así porque la constitución del Fideicomiso surge de la voluntad del poder Ejecutivo para formar parte de un ente jurídico distinto a él, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por tanto resulta improcedente la normatividad en la que la demandante pretende fundar su acción, que es en este caso la Ley Burocrática, es decir Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, la cual no es aplicable a los fideicomisos públicos, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma. **b)** Por el pago de la cantidad que resulte de los incrementos salariales al accionante, que los diversos demandados, hayan otorgado a sus trabajadores y que impacten el sueldo que venía percibiendo la suscrita, desde la fecha del despido injustificado de que fui objeto hasta al total cumplimentación del laudo condenatorio; acción ante la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD**, derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar los incrementos al sueldo, debido a la inexistencia de la relación laboral alguna entre la actora y mi representado, ya que la actora fue contratada bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por el fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES), por tato ella era una Prestadora de Servicios Profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales pro el total de sus servicios pactados y al actora emitía a su vez los recibos fiscales es decir los recibos de honorarios correspondientes, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria por tanto inexiste la obligación de dar cumplimiento a lo que solicita. **C)** Por la cantidad que resulte por el concepto de aguinaldo, que se siga generando desde la fecha del despido de que fui objeto hasta el tiempo que dure el juicio de mérito y que le corresponden a la signaste, en virtud de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y en el artículo 116 fracción VI y 123 apartado B fracción IX de la carta Magna, acción ante la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO FALSEDAD** derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el aguinaldo que menciona debido a la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y mi representado, ya que la actora fue contratada bajo el régimen de Honorario en términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES), por tanto ella era una prestadora de Servicios Profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus horarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los recibos fiscales, es decir los recibos y honorarios correspondientes, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos los es una accesoria o secundaria, por tanto inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que solicita. **d)** Por la cantidad que se genere desde la fecha del despido de que fui objeto hasta el tiempo que dure el juicio por conceptos de prima vacacional. Conforme lo contempla el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, acción ante la que se interponen las excepciones



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
DE CONCILIACION
ARBITRAJE
San Luis Potosí
San Luis Potosí

de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el concepto de prima vacacional, debido a la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y mi representado, ya que la actora fue contratada bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES), por tanto ella era una prestadora de Servicios Profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales pro el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los recibos fiscales, es decir los recibos de honorarios correspondientes, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria por tanto no existe la obligación de dar cumplimiento a lo que se solicita. En cuanto a la enunciaci3n de la demandante respecto a la legislaci3n en que pretende fundar su acci3n, el resulta inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones P3blicas del Estado, al no actualizarse para la actora las hip3tesis previstas en la misma. e) Por el pago de la cantidad de \$

por concepto de vacaciones del periodo 2011-2012. Conforme lo contemplan los art3culos 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones P3blicas del Estado de San Luis Potos3, y los art3culos 116 fracci3n VI y 123 apartado B fracciones III y XIV de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos. pro que omiti3 pag3rme las; acci3n ante la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCI3N, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD** derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de vacaciones toda vez que no existi3 relaci3n laboral alguna entre la actora y mi representado. Ya que la actora fue contratada bajo el R3gimen de Honorarios en los t3rminos del art3culo 1643 del C3digo Civil Vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potos3, (FOFAES), por tanto ella era una Prestadora de Servicios Profesionales a quien se le cubr3an sus percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma independiente, pag3ndosele sus honorarios profesionales pro el total de sus servicios pactados a la actora emit3a a su vez los recibos fiscales, es decir los recibos de honorarios correspondientes, adem3s de que el pago por la prestaci3n de sus servicios en todo momento se le otorgo de acuerdo a lo pactado con ella, siendo demostrable lo anterior con los recibos de honorarios que presto en el escrito de Ofrecimiento de Pruebas, en virtud de lo anterior la demandante es conforme con su contenido y estampa su firma; por lo antes manifestado la actora carece de derecho para percibir la prestaci3n que reclama, por lo que al no ser procedente una acci3n principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria. En referencia a la legislaci3n en la que pretende fundar su acci3n, le resulta inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones P3blicas del Estado, al no actualizarse para la actora las hip3tesis Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potos3, (FOFAES), es un ente con personalidad jur3dica y patrimonio propio, y dicha legislaci3n no es aplicable a los fideicomisos p3blicos. En un supuesto sin conceder y sin que lo anterior implique admitir la pretensi3n de la actora se agrega que el precepto legal que cita en ninguna de las parte confiere pago o retribuci3n alguna para los trabajadores pues las vacaciones no consisten en un pago extra que deba realizarse, sino en un periodo de descanso que corresponde a un trabajador dentro en un tiempo laborado, para reponer las energ3as gastadas. f) Por el pago de la cantidad de \$

) por concepto de vacaciones proporcionales del periodo 2012 al 3ltimo a la laborado. Conforme lo contemplan los art3culos 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones P3blicas del Estado de San Luis Potos3, y los art3culos 116 fracci3n VI y 123 apartado B fracciones III y XIV de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos. Porque omiti3 pag3rme las; acci3n ante la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCI3N, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD** derivadas estas de que la actora se

apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de vacaciones toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y mi representado. Ya que la actora fue contratada bajo el Régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil Vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES), por tanto ella era una Prestadora de Servicios Profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los recibos fiscales, es decir los recibos de honorarios correspondientes, además de que el pago por la prestación de sus servicios en todo momento se le otorgo de acuerdo a lo pactado con ella, siendo demostrable lo anterior con los recibos de honorarios profesionales pro el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los recibos fiscales es decir los recibos de honorarios correspondientes, además de que el pago por la prestación de sus servicios en todo momento se le otorgo de acuerdo a lo pactado con ella siendo demostrable lo anterior con los recibos de honorarios que presento en el escrito de Ofrecimiento de Pruebas, en virtud de lo anterior la demandante es conforme con su contenido y estampa su firma; por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria. En referencia a la legislación en la que pretende fundar su acción, el resulta inaplicable de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma, pues el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de San Luis Potosí FOFAES, es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, y dicha legislación no es aplicable a los fideicomisos públicos. En un supuesto sin conceder y sin que lo anterior implique admitir la pretensión de la actora se agrega que el precepto legal que cita en ninguna de sus partes confiere pago o retribución alguna para los trabajadores, pues las vacaciones no consisten en un pago extra que deba realizarse, sino en un periodo de descanso que corresponde a un trabajador dentro de un tiempo laborado, para reponer las energías gastadas. g) Por el pago de la cantidad de \$

) por concepto de prima vacacional del periodo 2011-2012. Conforme lo contempla en el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 fracción VI y 123 apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que omitió pagármelas. acción ante la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD** derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de prima vacacional toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, ya que la actora fue contratada bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES), por tanto ella era una Prestadora de Servicios Profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los recibos fiscales, es decir los recibos de honorarios correspondientes, además de que el pago por la prestación de sus servicios en todo momento se le otorgó de acuerdo a lo pactado con ella, siendo demostrable lo anterior con los recibos de honorarios que presento en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en virtud de lo anterior la demandante es conforme con su contenido y estampa su firma, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria. En referencia a la legislación en la que pretende fundar su acción, le resulta inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma, pues el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES), es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio y dicha legislación no es aplicable a los fideicomisos públicos. H) por el pago de la cantidad de \$

por concepto de prima vacacional proporcional del periodo 202 al último día



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
**TRIBUNAL ESTATAL
 DE CONCILIACIÓN
 DE CONCILIACIÓN**
ARBITRAJE
 San Luis Potosí
 San Luis Potosí

laborado. Conforme lo contemplan los artículos 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 fracción VI y 123 apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porque omitió pagármelas. Acción a la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD DE DERECHO,** derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de prima vacacional toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, ya que la actora fue contratada bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil Vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES), por tanto ella era una Prestadora de Servicios Profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que prestaba sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los Recibos Fiscales es decir los recibos de Honorarios correspondientes, además de que el pago por la prestación de sus servicios en todo momento se le otorgo de acuerdo a lo pactado con ella, siendo demostrable lo anterior con los recibos de honorarios que presento en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en virtud de lo anterior la demandante es conforme con su contenido y estampa su firma; por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria. En referencia a la legislación en la que pretende fundar su acción, le resulta inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma, pues el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES), es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio y dicha legislación no es aplicable a los fideicomisos públicos. I) Por el pago de la cantidad de \$

.....) por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2012 al último día laborado. Ello conforme al artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. porque omitió pagármelo, acción ante la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD** derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de aguinaldo 2012 toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, ya que la actora fue contratada bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil Vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES), por tanto ella era una Prestadora de Servicios Profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que prestaba sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los Recibos Fiscales es decir los recibos de Honorarios correspondientes, además de que el pago por la prestación de sus servicios en todo momento se le otorgo de acuerdo a lo pactado con ella, siendo demostrable lo anterior con los recibos de honorarios que presento en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en virtud de lo anterior la demandante es conforme con su contenido y estampa su firma; por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a la legislación en que pretende fundar su acción, le resulta aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma. j) Por el pago de la cantidad de \$

.....) por concepto de días laborados y no pagados, comprendidos del periodo del 01 de agosto del 2012 al 27 de agosto del 2012, toda vez que los diversos demandados omitieron pagármelos, no obstante de haberlos laborado, acción ante la que se interponen las excepciones de

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de aguinaldo 2012 toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, ya que la actora fue contratada bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil Vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES), por tanto ella era una Prestadora de Servicios Profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que prestaba sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los Recibos Fiscales es decir los recibos de Honorarios correspondientes, además de que el pago por la prestación de sus servicios en todo momento se le otorgo de acuerdo a lo pactado con ella, siendo demostrable lo anterior con los recibos de honorarios que presento en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en virtud de lo anterior la demandante es conforme con su contenido y estampa su firma; por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a la legislación en que pretende fundar su acción, le resulta aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma. **K)** Por el pago que deba hacer los diversos demandados de las cuotas obrero patronales cuya demandada omitió aportar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha de que ingrese a laborar para la demandada hasta la fecha del despido injustificado de que fui objeto de la misma, y las que se generen durante todo el tiempo que dure el juicio, no obstante que los diversos demandados, tenían la obligación de proporcionarme al servicio de Seguridad Social, tal como lo contemplan los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, 116 fracciones IV y 123 Apartado B fracciones XI incisos a), b), c), d) e) y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, omitió darme dicho servicio acción ante la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD** derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de aguinaldo 2012 toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, ya que la actora fue contratada bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil Vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES), por tanto ella era una Prestadora de Servicios Profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que prestaba sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los Recibos Fiscales es decir los recibos de Honorarios correspondientes, además de que el pago por la prestación de sus servicios en todo momento se le otorgo de acuerdo a lo pactado con ella, siendo demostrable lo anterior con los recibos de honorarios que presento en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en virtud de lo anterior la demandante es conforme con su contenido y estampa su firma; por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a la legislación en que pretende fundar su acción, le resulta aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma. derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de aguinaldo 2012 toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, ya que la actora fue contratada bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil Vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES), por tanto ella era una Prestadora de Servicios Profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que prestaba sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
DE CONCILIACION
ARBITRAJE
San Luis Potosí
San Luis Potosí

servicios pactados y la actora emitía a su vez los Recibos Fiscales es decir los recibos de Honorarios correspondientes, además de que el pago por la prestación de sus servicios en todo momento se le otorgo de acuerdo a lo pactado con ella, siendo demostrable lo anterior con los recibos de honorarios que presento en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en virtud de lo anterior la demandante es conforme con su contenido y estampa su firma; por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a la legislación en que pretende fundar su acción, le resulta aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma. m) por el pago de la cantidad que debe de hacer los diversos demandados al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por todo el tiempo que labore al servicio de la demanda, y las que se sigan generando hasta la conclusión del juicio por el concepto del 5% de mi salario real, para que se aporte al fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en virtud de la patronal demandada omitió hacer las aportaciones correspondientes al INSTITUTO referido de no ser así que me haga entrega de los comprobantes con los que acrediten que hicieron dichas aportaciones así como los que se sigan generando durante el tiempo del juicio, ello conforme a los artículos 51 fracción IX de la ley de los Trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones XI incisos f) y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que los diversos demandados, omitieron hacer dichas aportaciones, acción ante la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD** derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de aguinaldo 2012 toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, ya que la actora fue contratada bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil Vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES), por tanto ella era una Prestadora de Servicios Profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que prestaba sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los Recibos Fiscales es decir los recibos de Honorarios correspondientes, además de que el pago por la prestación de sus servicios en todo momento se le otorgo de acuerdo a lo pactado con ella, siendo demostrable lo anterior con los recibos de honorarios que presento en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en virtud de lo anterior la demandante es conforme con su contenido y estampa su firma; por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a la legislación en que pretende fundar su acción, el resulta inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma. n) Por el pago de todos y cada uno de los salarios vencidos, que se generen a partir de la separación injustificada de que fui objeto, hasta la total cumplimentación del laudo que emita este H. Tribunal del trabajo. Ello conforme a lo previsto en el artículo 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y conforme a lo plasmado en los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracción XIV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos acción ante la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD** derivadas estas de que la actora se apoya en los hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de los salarios que menciona toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, y mucho menos el injustificado despido del cual se duele por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos los es una accesoria o secundaria. Acción ad cautelam a), b) y c) por el pago de \$

) por concepto de veinte días por cada año de servicios prestado; además de \$

) por concepto de prima legal de antigüedad, esas prestaciones resultan improcedentes y por ello se hacen valer las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDADE Y OSCURIDAD** derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de aguinaldo 2012 toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, ya que la actora fue contratada bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil Vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES), por tanto ella era una Prestadora de Servicios Profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que prestaba sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los Recibos Fiscales es decir los recibos de honorarios correspondientes, además de que el pago por la prestación de sus servicios en todo momento se le otorgo de acuerdo a lo pactado con ella, siendo demostrable lo anterior con los recibos de honorarios que presento en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en virtud de lo anterior la demandante es conforme con su contenido y estampa su firma; por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria. D), E), F), G) y H) Por el pago de la cantidad de \$

) por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2011; \$

por concepto de vacaciones de periodo 2011-2012 \$: () por concepto de vacaciones

proporcionales del periodo 2012; \$

) por concepto de prima vacacional del periodo 2011-2012; \$

) por concepto de prima vacacional proporcional del periodo 2012; estas prestaciones resultan improcedentes y por ello se hacen valer las excepciones de falta de legitimación activa, carencia de derecho y falta de acción y falsedad, dado que la actor se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar dichas prestaciones, debido a que jamás fue despedida injustificadamente, lo cierto es que ella fue contratada bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES), por tanto ella era una prestadora de Servicios Profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los recibos fiscales, es decir los recibos de honorarios correspondientes, además de que el pago de la prestación de sus servicios en todo momento se el otorgo de acuerdo a lo pactado con ella, siendo demostrable lo anterior con los recibos de honorarios que presento en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en virtud de lo anterior la demandante es conforme con su contenido y estampa su firma; por lo que al no ser procedente una acción principal; mucho menos lo es una accesoria o secundaria. I) por el pago de la cantidad \$

), por concepto de días laborados y no pagados, comprendidos del periodo del 01 de agosto del 2012 al 27 de agosto 2012 toda vez que los diversos demandados omitieron pagármelos, no obstante de haberlos laborado, esa prestación resulta improcedentes y pro ellos e hacen valer las **excepciones de falta de legitimación activa, carencia de derecho y falta de acción y falsedad**, dado que la actor se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar dichas prestaciones, debido a que jamás fue despedida injustificadamente, lo cierto es que ella fue contratada bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES), por tanto ella era una Prestadora de Servicios profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
DE CONCILIACIÓN
ARBITRAJE
San Luis Potosí
San Luis Potosí

independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los recibos fiscales, es decir, los recibos de honorarios correspondientes, además de que el pago por la prestación de sus servicios en todo momento se le otorgo de acuerdo a lo pactado con ella, siendo demostrable lo anterior con los recibos de honorarios que presento en el escrito de ofrecimiento de Pruebas, en virtud de lo anterior la demandante es conforme con su contenido y estampa su firma; por lo que al no ser procedente una acción principal mucho menos lo es una accesoria. **J)** Por el pago que deben hacer los diversos demandados de las cuotas obrero patronales cuya demanda omitió aportar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha que ingrese a laborar para la demandad hasta la fecha del despido injustificado de que fui objeto por la misma, y las que se generen durante todo el tiempo que dure el juicio, no obstante que los diversos demandados, tenían la obligación de proporcionarme el servicio de seguridad Social, tal y como lo contemplan los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, 116 fracción IV y 123 Apartado B fracción XI incisos a), b), c), d) e) y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, omitió proporcionármelo. Esa prestación resulta improcedente y por ello se hacen valer las **excepciones de falta de legitimación activa, carencia de derecho y falta de acción y falsedad**, dado que el actor se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclama dichas prestaciones, debido a que jamás fue despedida injustificadamente, lo cierto es que ella fue contratada bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en e Estado pro el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES) por tanto ella era una Prestadora de Servicios profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionalita que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los recibos fiscales es decir los recibos de honorarios correspondientes, además de que el pago por la prestación de sus servicios en todo momento se le otorgo de acuerdo a lo pactado con ella, siendo demostrable lo anterior con los recibos de honorarios con los recibos de honorarios que presento en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en virtud de lo anterior la demandante es conforme con su contenido y estampa su firma; por lo que al no ser procedente una acción principal mucho menos loe s una accesoria o secundaria. **K)** Por el pago de la cantidad que deben hacer los diversos demandados al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por concepto del 2% de mi salario real del Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR), desde que ingrese a trabajar para este, hasta que se concluya el juicio en virtud de que la patronal demandada omitió hacer las aportaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y si no fuera así que me haga entrega de so comprobantes con los que se acredite que hicieron dichas aportaciones, desde que ingrese a trabajar y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, ello conforme a los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, 116 fracción VI y 123 Apartado B fracción XI incisos a), b), c), d), e) y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los diversos demandados omitieron hacer dichas aportaciones esa prestación resulta improcedente y pro ellos e hacen valer las excepciones de falta de legitimación activa, carencia de derecho y falta de acción y falsedad dado que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar dicha prestaciones, debido a que jamás fue despedida injustificadamente, lo cierto es que ella fue contratad bajo el régimen de Honorarios en términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario, del Estado de San Luis Potosí, (FOFAES), por tanto ella era una Prestadora de Servicios profesionales, a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma independiente, pagándole sus honorarios profesionales pro el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los recibos fiscales, es decir los recibos de honorarios correspondientes, además de que el pago de la prestación de sus servicios en todo momento se le otorgo de acuerdo a lo pactado con ella, siendo

demostrable lo anterior con los recibos de honorarios que presento en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en virtud de lo anterior la demandante es conforme con su contenido y estampa su firma; por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria. **L)** Por el pago de la cantidad que debe de hacer los diversos demandados al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL por concepto del 5% de mi salario real para el Fondo Nacional y Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en virtud de que la patronal demandada omitió hacer las aportaciones correspondientes en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y si no fuera así que me hagan entrega de los comprobantes con los que acrediten que hicieron dichas aportaciones desde que ingrese a trabajar y os que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio ello conforme a los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 VI, 123 apartado B Fracción XI inciso f) y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los diversos demandados omitieron hacer dichas aportaciones, acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de la cantidad al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ro concepto del 5% del salario real para el Fondo Nacional y Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) que menciona toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una de esas prestaciones resultan improcedentes, lo cierto es que ella fue contratada bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de San Luis Potosí (FONAES), pos tanto ella era una Prestadora de Servicios Profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales pro el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los recibos fiscales, es decir los recibos de honorarios correspondientes además de que le paga por la prestación de sus servicios en todo momento se le otorgó de acuerdo a lo pactado con ella siendo demostrable lo anterior con los recibos de honorarios que presentó en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en virtud de lo anterior la demandante es conforme con su contenido y estampa su firma; por lo que al no ser procedente una acción, mucho menos lo es una accesoria o secundaria. **M)** por el pago de la cantidad que resulte de las demás prestaciones que por ley me correspondan y que por omisión deben ser suplidas por este H. Tribunal de Trabajo, conforme lo contempla la ley de la materia, en caso de que exista una omisión a mi reclamación ello conforme a los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de la cantidad que menciona, lo cierto es que ella fue contratada bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de San Luis Potosí (FONAES), por tanto ella era una Prestadora de Servicios Profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales pro el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los recibos fiscales, es decir los recibos de honorarios correspondientes además de que el pago por la prestación de sus servicios en todo momento se le otorgó de acuerdo a lo pactado con ella siendo demostrable lo anterior con los recibos de honorarios que presento en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en virtud de lo anterior la demandante es conforme con su contenido y estampa su firma; por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria. **N)** Por el pago de la cantidad que resulte de los salarios caídos que resulten, desde la fecha que fui despedida injustificadamente de i trabajo, hasta la cumplimentación de laudo condenatorio. Ello conforme lo contempla el



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí
San Luis Potosí

artículo 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y conforme a los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B Fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de los salarios caídos que resulten, toda vez que la existir relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, tampoco existió el injustificado despido del que se duele por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria. Para las acciones ejercitadas pro la C.

, se hace valer la excepción de prescripción, en relación a las prestaciones que se hubieran podido generar en fecha anterior al 12 de octubre del 2011, es decir un año antes de la presentación de la demanda, dado que en los términos de lo previsto por el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ha prescrito su derecho, sin que lo anterior implique el reconocimiento por parte de mi representada a la actora de reclamar los conceptos de su demanda. **HECHOS. a), b), c), d), e y f).**- De los hechos citados en sus puntos correlativos que se contestan, resultan falsos en la forma que están expuestos y se controvierten en los siguientes términos: inexistente relación laboral con la actora por parte de mi representado, ya que esta fue contratada para prestar sus servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil Vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de San Luis Potosí (FOFAES), por lo tanto, ella era una Prestadora de Servicios Profesionales a quienes se les cubren sus percepciones como profesionistas que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales pro el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los recibos fiscales, es decir los recibos de honorarios correspondientes. por lo anterior, es falso lo manifestado por la actora en el sentido de haber ingresado a partir del 14 de marzo de 2011, contratada según su dicho por el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, en consecuencia que recibirá órdenes del

que cumplía con un horario de labores y que tuviera derecho a las prestaciones que menciona, ya que, debido a la naturaleza de su contratación como Prestadora de Servicios Profesionales, es imposible que su relación para con mi representado haya sido y sea personal y subordinada, como erróneamente lo quiere hacer creer la actora a este H Tribunal del Trabajo. II. De los hechos citados en su punto correlativo que se contesta, resultan falsos en la forma que están expuestos y se controvierten en los siguientes términos; con relación a lo manifestado por la actora de que fue despedida injustificadamente se manifiesta que como Prestadora de Servicios Profesionales, a quién se le cubrían sus percepciones como profesionista que restaba sus servicios en forma independiente, contratada bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil Vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de San Luis Potosí (FONAES), ella prestaba sus servicios de manera eventual al FOFAES y por consiguiente, al pagársele a la actora con recursos provenientes del FOFAES, al continuidad de sus actividades se sujetaban a la disponibilidad presupuestal del mismo FOFAES, situación que era del pleno conocimiento de ella y que se demuestra con los recibos de honorarios que prestábamos en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en virtud de lo anterior la demandante es conforme con su contenido y estampa su firma demostrándose con lo anterior que no obstante que la actor nunca h laborado para nuestra representada, también trata de figurar un despido que nunca ocurrió, pues en ningún momento sucedió lo narrado por ella en el correlativo, en los términos y condiciones que aduce lo que denota la falsedad con la que se conduce, por lo que la negativa que antecede tocará a la actora acreditar los extremos de su acción. En consecuencia se advierte que mi representada no tiene obligación alguna para con la actora y esta carece de bases jurídicas para demandar de mi representada todas las reclamaciones y prestaciones extralegales que pide, al hacerse evidente la falsedad de las mismas, en virtud de que nunca fue

otorgada por mi representada prestación alguna de esta naturaleza. Resultándole por consecuencia inaplicable la legislación invocada, al ser inoperante por actualizarse los supuestos de las mismas. **CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN.** Adiciona la parte actora el inciso a) Por la REINSTALACIÓN de la actora en su trabajo en la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS en los términos y condiciones legales siguientes: con una antigüedad desde el 14 de marzo del 2011 en el puesto de recepción del Fondo del Fomento Agropecuario de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, con una jornada legal de trabajo, con un sueldo base de \$ mensuales, arrojando un salario diario de \$ más \$ de aguinaldo diario, más de vacaciones diarias, más \$ de prima vacaciones diario, arrojando un salario diario integrado de \$ más las prestaciones que por ley corresponden a la accionante, más los incrementos salariales que los diversos demandados hayan otorgado a sus trabajadores y que impacten en el sueldo que venía percibiendo la accionante desde la fecha de despido injustificado que fui objeto hasta la total cumplimentación de Laudo condenatorio, y con los servicios de seguridad social que la patronal demandada omitió proporcionarme. Lo expuesto es en base a lo que establece el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 116 fracción VI y 123 Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, 116 fracción VI y 123 Apartado B fracción IX de la Constitución Política de Los estados Unidos Mexicanos, acción ate la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD** derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar la reinstalación, debido a la inexistencia de relación laboral, ya que la actora fue contratada bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de San Luis Potosí (FONAES), por tanto ella era una prestadora de servicios profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los recibos fiscales, es decir los recibos de honorarios correspondientes, condición que no le era desconocida a la demandante, pues al estampar su firma en esos documentos que se agregan en el oficio de ofrecimiento de pruebas, al actora manifestó conformidad con su contenido, con lo anterior se demuestra que como prestadora de servicios profesionales, la actora en ningún momento fue despedida injustificadamente, inexistiendo por lo tanto la obligación por parte de mi representada de otorgarle las prestaciones que según ella le corresponden, como lo es en este caso la reinstalación que reclama, en un puesto que jamás ocupó, con la jornada, salario y prestaciones que en ningún momento devengo, además del reconocimiento de una antigüedad que no le corresponde, por tanto esta autoridad deberá decretar la improcedencia de su acción de su acción y absolver a mi representada de las prestaciones de la actora. Aunado a lo citado, para conocimiento de este tribunal del Trabajo, se manifiesta que el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de San Luis Potosí (FONAES), es un fideicomiso público, un organismo de la administración paraestatal autónomo, que se administra a través de un Comité Técnico de manera independiente para el cumplimiento de sus fines y objetivos, no forma parte integral del Poder ejecutivo del Estado ni mucho menos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, ya que esta clase de organismos son parte de la administración pública descentralizada en términos del artículo 3º, fracción II, 56, 57 y 58 de la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado, que a la letra dicen: **“Artículo 3º.-** Para el despacho de los asuntos que compete al Poder Ejecutivo, el Gobernador del “Estado se Auxiliara de las dependencias y entidades que “conforman la administración Pública del Estado, la cual “será:...II. Paraestatal, integrada por las siguientes “entidades:...c) Los fideicomisos públicos son aquellos que se constituyen con recursos del gobierno “del Estado que es el único fideicomitente y para un “objeto específico de interés público o de beneficio “colectivo”. **“Artículo 57.-** La administración pública



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
DE CONCILIACION
ARBITRAJE
San Luis Potosí
San Luis Potosí

"paraestatal gozará de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos, metas y programas". **Artículo 58.-** La Administración de los organismos del sector paraestatal estará a cargo de un "órgano que podrá ser una junta de gobierno o su "equivalente a un Director general" Es decir aun cuando estos fideicomisos forman parte de la Administración Pública, son entes distintos a los Poderes Ejecutivos Federales, Estatales o Municipales, y esto es así porque la construcción del Fideicomiso surge de la voluntad del Poder ejecutivo para formar parte de un ente jurídico distinto a él, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por tanto resulta improcedente la normatividad en que la demandante pretende fundar su acción, que es en este caso la Ley Burocrática, es decir Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, la cual no es aplicable a los fideicomisos públicos, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma. **En referencia al agregado inciso n) y o) Por el pago de la cantidad de \$**

) por concept de 336 horas de tiempo extraordinario al pago del 200% acción ante la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD**, derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el pago de las horas extras que resulten que menciona toda vez que no existió relación laboral alguna entre la actora y mi representado, y mucho menos el injustificado despido del cual se duele por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria. **HECHOS. 1.-** De los hechos citados en su punto citado en el inciso e) son falsos como están expuestos y se controvierten en los siguientes términos, inexistente relación laboral con la actora por parte de mi representado, ya que esta fue contratada para prestar sus servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil Vigente en el Estado, pro el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de San Luis Potosí (FOFAES), por lo tanto ella era una Prestadora de Servicios Profesionales a quienes se les cubren sus percepciones como profesionistas que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el tal de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los recibos fiscales, es decir los recibos de honorarios correspondientes, por lo anterior, es falso lo manifestado por la actora en el sentido de haber ingresado a partir del 14 de marzo de 2011, contratada según su dicho pro l Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, negándose en consecuencia que recibiera órdenes del

que cumplía con un horario de labores y que tuviera derecho a las prestaciones que menciona, ya que debido a la naturaleza de su contratación como Prestadora de Servicios Profesionales, es imposible que su relación para con mi representado haya sido y sea personal y subordinada, como erróneamente lo requiere hacer creer la actora a este H. Tribunal del Trabajo. **2.-** De los hechos citados en su punto citado en el inciso f) del capítulo de hechos de su demanda se contesta que resultan falsos en la forma que están expuestos y se controvierten en los siguientes términos: inexistente relación laboral con la actora por parte de mi representado, ya que la actora fue contratada para prestar sus Servicios Profesionales bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, pro el Fideicomiso Fondo de Fomento agropecuario del Estado de san Luis Potosí (FOFAES), por lo tanto ella era una Prestadora de servicios Profesionales a quienes se le cubren sus percepciones como profesionistas que presta sus servicios en forma independiente pagándosele sus honorarios profesionales por el total De sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los recibos fiscales, es decir los recibos de honorarios correspondientes, por lo anterior, es falso lo manifestado por la actora en el sentido de haber ingresado a partir del 14 de marzo de 2011, contratada según su dicho por el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, negándose en consecuencia que recibiera órdenes del que cumplía con un horario de labores y que tuviera derecho a las prestaciones que menciona ya que debido a la naturaleza de su contratación como prestadora de Servicios Profesionales, es imposible que su relación para con mi representado haya sido y sea personal y subordinada,

como erróneamente lo requiere hacer creer la actora a este H. Tribunal del Trabajo. En cuanto a la enunciación de la demandante respecto a la tesis en que pretende fundar su acción, le resultan inaplicables, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en las mismas. Al comparecer a juicio la demandada **OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO** contestó la demanda de la siguiente manera: Demanda en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n) y n), la reinstalación a su trabajo en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en los términos y condiciones legales siguientes: con una antigüedad desde el 14 de marzo del 2011, en el puesto de recepción del Fondo de Fomento Agropecuario de la Secretario de Desarrollo Agropecuario, con una jornada legal de trabajo con sueldo base de \$. . . mensuales, arrojando un salario diario de \$. . . más las Prestaciones que por ley dice le corresponden, más los incrementos salariales que los diversos demandados hayan otorgado a sus trabajadores y que impacten en el sueldo que venía percibiendo desde la fecha del despido injustificado que dice fue objeto...pago de la cantidad que resulte de los incrementos salariales al accionante, que los diversos demandados hayan otorgado a sus trabajadores y que impacten el sueldo... cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, que se siga generando desde la fecha del despido de que dice fue objeto hasta el tiempo que dure el juicio de mérito y que le corresponden a la signante...la cantidad que se genere desde la fecha del despido hasta el tiempo que dure el juicio por concepto de prima vacacional...pago de la cantidad de \$. . . por concepto de vacaciones del periodo 2011-2012. Conforme lo contemplan los artículos 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ...pago de la cantidad de \$. . . por concepto de vacaciones proporcionales del periodo 2012 al último día laborado...la cantidad de \$. . . por concepto de prima vacacional del periodo 2011-2012 pago de la cantidad de \$. . . por concepto de prima vacacional proporcional del periodo 2012...pago de la cantidad de \$. . . por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2012...al año 2012...pago de \$. . . por concepto de días laborados y no pagados del 01 de agosto del 2012 al 27 de agosto de 2012...el pago que deben hacer los diversos demandados de las cuotas obrero patronales, que se omitieron aportar al IMSS, desde la fecha de ingreso a laborar para la demandada hasta la fecha del despido... por el pago de la cantidad que debe de hacer los diversos demandados al IMSS por todo el tiempo que laboro al servicio de los demandados por concepto del 2% de su salarios real para que se aporte al Sistema de Ahorro para el retiro. . . pago e la cantidad que de hacer los diversos demandados al INFONAVIT por todo el tiempo que laboro al servicio de la demandada...pago de todos los salarios vencidos, que generen a partir de la separación injustificada de que dice haber sido objeto. Así mismo en la aclaración del inciso a) y el inciso n) que agrega. Se opone como excepción principal la de **PRESCRIPCIÓN**, toda vez que según la narración de sus hechos aduce haber sido despedida el 27 de agosto del año 2012, lo que sin que se traduzca en una aceptación de hecho generador de la demanda, y sin contraposición a la defensa que se propondrá se hace valer la prescripción de su acción en contra de mi representada Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, la que surte efectos totales, desde el momento que se dice haber sido despedida el 27 de agosto del 2012 interponiendo su demanda inicial según auto de radicación el 17 de octubre de ese mismo año, al cual formulo únicamente en contra del Poder Ejecutivo, Secretaría de Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y el fondo de Fomento Agropecuario; posteriormente hasta la audiencia celebrada el 30 de mayo del 201, la parte actora en uso de la voz presento escrito de ampliación y aclaración donde además **se contiene que la demanda solidaria y mancomunadamente a la OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI por todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda así como la ampliación y aclaración de la demanda,** luego entonces si fue hasta el 30 de mayo del 2013 que demandó a esta parte que se representa, es lógico que sus acciones principales, secundarias y cautelares están prescritas en términos del artículo 113 bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
DE CONCILIACION
ARBITRAJE
San Luis Potosí
San Luis Potosí

Potosí, siendo evidente que han transcurrido más de cuatro meses posteriores a la fecha en que se dice haber sido despedida injustificadamente, por tanto no puede ser estudiada ninguna de sus acciones dada prescripción en su perjuicio. Jamás existió la prestación de un servicio personal y subordinado de para esta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, además que no le asignó funciones, tampoco dependió del presupuesto que mi representada ejerce, no figuro en la nómina que genera la secretaria de Finanzas que orgánicamente es la encargada de la administración de los trabajadores vía nómina, así como jamás se generó algún hecho que de indicio o presuma la existencia de vínculo de carácter laboral con la actora, por tanto si no se surtieron los elementos esenciales de una relación laboral, no pudo haberse actualizado un despido como el que se duele la actora, siendo improcedente la reinstalación o cualquier otra acción que deriva del despido que aduce, desde el momento que jamás hubo un vínculo bajo alguna modalidad de las que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 8º, ya que no se tiene registro de la actora como trabajadora de base, confianza o eventual en alguna de las dependencias que conforman la administración pública centralizadas. Por otra parte es inverosímil que pretenda ser reinstalada en un puesto del cual no existe un nivel y categoría establecidos dentro el tabulador de puestos y sueldos del sector burócrata, como lo es el que aduce de recepción y archivo, por lo que corresponde demostrar que conto una relación laboral, las condiciones de la misma y además que se desempeñó bajo el puesto de recepción y archivo y a qué nivel tabular corresponde dicho puesto, en el que pretende ser reinstalada. Se deberá de valorar que a actora pretende que se otorgue un salario de \$ mensuales, y demás que se integren prestaciones que ni siquiera enuncia, siendo menester que pruebe que existe un puesto con dicho salario y que fue despedida de manera injustificada y que en ese momento percibía las prestaciones que pretende le sean suplidas, aún y cuando por tratarse de prestaciones que tienen el carácter de extralegal le corresponde probar su existencia y su derecho a percibir las, así como en este caso que ya tenía el derecho de adquirirlo a las mismas, como para que pretenda le sea repuesto un derecho del que se niega haya gozado, ya que no existe registro de la actora como trabajadora, mucho menos que contara con prestaciones que no establecidas en la ley de la materia como lo es el caso de lo que denomina pago INFONAVIT Y SAR. Es inverosímil que si no presto un servicio personal y subordinado dentro de una jornada legal de trabajo, la realizara fuera de mismo, mucho meso que de haber sido cierto las hubiese reclamado dentro del término legal, o tanto en caso de que demuestre la existencia de una relación laboral, deberá probar también que su servicio lo prestó por todas las horas que indica, ay que no se aprecia otra cosa que exceso en su petición de obtener además de un puesto sin haber sido trabajadora, un pago sobre un tiempo que jamás presto, por lo que solicita que se tome en cuenta la excepción de prescripción opuesta, ya que tuvo un año para reclamar esas supuestas horas que laboro y no le fueron pagadas, sin embargo no existe ningún antecedente de que las haya laborado en beneficio de esta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y tampoco de alguna dependencia de la administración pública centralizada, ya que no figura en el sistema de empedados que cuentan con registro de entrada y salidas, ni existe registro de la actora como empleada del Gobierno del Estado según el sistema de empedados, por ello es que es incierto e inverosímil que hay prestado un servicio en los términos que aduce, por lo que en todo caso se solicita se aplique la prescripción en su caso de que se tome como cierto lo que manifiesta, a las supuestas horas que dice laboro en el año 2011. Al ser improcedente la acción principal de reinstalación, igual suerte corren las accesorias, una vez que haya dejado realmente demostrada una relación laboral y además bajo las condiciones que pretende ser reinstalada, así como el hecho de que fue despedida injustificadamente tanto por parte de esta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, como de las diversas demandadas. Además la parte actora peticona de manera cautelar, para el caso de que no se le reinstale, el pago de las diversas prestaciones que en marca en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M) Y N) Y N), relativas al pago de \$ por concepto de tres meses de indemnización constitucional... pago de \$ por concepto

de veinte días pro cada año de servicios prestados...\$ por concepto de prima legal de antigüedad, conforme lo dispone...(sic) \$! aguinaldo proporcional del año 2012...pago de \$, vacaciones proporcionales. pago de \$ } por concepto de prima vacacional de periodo 2011-2012...pago de \$ por concepto de prima vacacional del periodo 2012...pago de \$ por concepto de prima vacacional del periodo 2012...pago de diversos demandados de las cuotas obrero patronales, que se omitieron aportar al IMSS, desde la fecha en que ingreso a laborar para la demandada hasta la fecha del despido. . . por el pago de la cantidad que debe de hacer los diversos demandados al IMSS por todo el tiempo que laboro al servicio de los demandados por concepto del 2% de su salario real para que se aporte al Sistema de Ahorro para el Retiro...pago de la cantidad que de hacer los diversos demandados al INFONAVIT por todo el tiempo que dice laboro al servicio de la demanda. . . pago de la cantidad que resulte de las demás prestaciones que por ley correspondan y que por omisión deben ser suplidas por este TRIBUNAL pago de los salarios caídos desde la fecha que fue despedido...pago de la cantidad de \$ por concepto de horas extras. Acciones a las que se oponen las excepciones de carencia de derecho, sin acción improcedencia de la acción, falta de legitimación, plus petitio, prescripción, en virtud de que como se ha mencionado, la actora jamás prestó un servicio personal y subordinado a esta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, bajo alguna modalidad de las que establece la Ley burocrática Estatal, no dependió del presupuesto asignado a esta dependencia, además no figuro en la plantilla del personal que presta servicio a la Administración Pública Centralizada ya sea como trabajadora de base, eventual o confianza, es inconcuso que al no haber sido trabajadora nos e pudo actualizar un despido y mucho menos injustificado luego entonces carece de razón y de sustento para pretender el pago tanto de una indemnización como de prestaciones que se actualizan únicamente en caso de un despido injustificadas, el que se niega lisa y llanamente, por tanto tampoco son procedentes las prestaciones que reclama de manera alternativa a la reinstalación. Por otra parte no existe no existe ningún tipo de sustento en cuanto a las cantidades en las que se basa el pago de la indemnización y de las prestaciones que dice le corresponden lo que deja en evidencia que nos e trato jamás de un trabajador al servicio de la administración pública, puesto que el salario que indica no es concordante con alguno de los contenidos en el tabulador de puestos y salarios del sector burócrata, en consecuencia le corresponde probar que ocupo un puesto como el que duce de recepción y archivo y que dicho puesto tiene asignado el salario que indica, en virtud de que se niega lisa y llanamente que le corresponda obtener el pago si jamás fue trabajadora por lo que no pudo actualizarse la condición de despedirla como para que reclame un pago por tal acción. Además es procedente la excepción de plus petitio en virtud de que reclama prestaciones que no están contempladas dentro de las condiciones generales de trabajo y que ni siquiera los trabajadores burócratas perciben como lo es la prima de antigüedad, pretendiendo aplicar de manera supletoria la ley federal del trabajo cuando es de explorado derecho que dicha supletoriedad aplica e cuanto a derechos que tengan algunas en su aplicación, sin embargo no es el caso de la actora, ya que además no haber sido trabajadora, dicha prestación no es de las establecidas para os trabajadores burócratas, siendo igualmente inaplicable al caso los numerales Constitucionales al no darse violación de ningún tipo de derecho al encontrarse totalmente apegados a lo establecido por la legislación burocrática estatal y las correspondientes normatividades aplicadas a los empleados del poder ejecutivo. Además que al no ser procedente la acción principal igual suerte corren las accesorias. **HECHOS.** Se niega lisa y llanamente cualquier tipo de vínculo con la actora, lo que se puede demostrar con la narración de sus hechos, de donde no se desprende que haya existido algún tipo de relación con resultando ajenos tanto el personal que aduce como los sucesos que comenta, así como tampoco da algún tipo de indicio que se haya tratado de una trabajadora, ya que se insiste que no existe registro de la actora como trabajadora, además se destaca que el personal no es contratado bajo las modalidades y términos que indica la hoy actora, así como tampoco existe el puesto que dice desempeñaba, lo que se



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
DE CONCILIACIÓN
ARBITRAJE
San Luis Potosí
San Luis Potosí

traduce en un hecho incierto y ajeno a la Litis. En virtud de lo anterior, le corresponde demostrar a la actora, que tuvo una relación de tipo laboral con las diversas demandadas y con mi representada, así como los términos de la misma, que el puesto con el que pretende ser reinstalada o indemnizada existe dentro del Poder Ejecutivo que el despido del que se duele se dio bajo las condiciones que indicó.

Toda vez que las demandadas opusieron excepción de prescripción y esta es de estudio prioritario, se procede en primer término a resolver en relación a las mismas: la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS** opuso la citada excepción, sin embargo la misma resulta improcedente toda vez que omitió precisar la prestación concreta en contra de la cual la oponía y los motivos de tal excepción, lo que hace imposible su estudio y debe ser declarada improcedente. Por su parte, el **FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO** opuso excepción de prescripción en relación a las prestaciones que se hubieran podido generar en fecha anterior al 12 de octubre de 2011, es decir un año antes de a la presentación de su demanda, sin precisar en modo alguno, respecto de cual o cuales prestaciones se opone, lo que nuevamente hace imposible su estudio y debe ser declarada improcedente, resultando al respecto aplicable la jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 186748

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Junio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 48/2002

Página: 156

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.

17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Por su parte, la OFICIALÍA MAYOR demandada, OPUSO LA PRESCRIPCIÓN, acorde a los siguientes elementos: que según la narración de sus hechos, la actora aduce haber sido despedida el 27 de agosto del año 2012, afirmación que se el hecho generador de la demanda y las acciones relativas se las reclamó a esa Oficialía Mayor y fue hasta la audiencia del 30 de mayo del 2013, cuando la parte actora la demanda, por todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda así como la ampliación y aclaración de la demanda, luego entonces si fue hasta el 30 de mayo del 2013 que demando a esa parte y las acciones principales, secundarias y cautelares están prescritas en términos del artículo 113 bis de la Ley de la materia. Esta excepción resulta procedente, toda vez que efectivamente, entre la fecha en que la actora se dijo despedida el 27 de agosto de 2012 y la fecha en que le reclamó las acciones derivadas de esa afirmación a la OFICIALÍA MAYOR demandada, 30 de mayo del 2013 transcurrió en exceso el término de cuatro meses con que la actora contó para recamar las acciones derivadas de ese despido, conforme al artículo 113bis de la ley de la materia.

FIJACIÓN DE LA LITIS: Consistente en determinar si efectivamente la actora, tiene derecho a la reclamación de reinstalación o en forma alternativa la indemnización constitucional con las prestaciones accesorias que señala, o si por el contrario estudiando y analizando todas las pruebas y documentos que obran en el expediente tiene razón o no, en virtud de que la demandada **FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO. Manifestó; que** la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar la reinstalación, debido a la inexistencia de relación laboral, ya que la actora fue contratada bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 Código civil vigente en el Estado, Fondo de Fomento Agropecuario y Recursos Hidráulicos, del Estado de San Luis Potosí (FOFAES), por tanto ella era una Prestadora de Servicios profesionales a quien se le cubrían sus percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emitía a su vez los recibos fiscales es decir los recibos de honorario correspondientes condición que no le era desconocida a la demandante, pues al estampar su firma en esos documentos que se agregan en el oficio de ofrecimiento de pruebas, la actora manifestó conformidad con su contenido, con lo anterior se demuestra que como prestadora de servicios profesionales, la actora en ningún momento fue despedida injustificadamente, inexistiendo por lo tanto obligación por parte de mi representada de otorgarle las prestaciones que según ella le corresponden, como lo es en este caso la reinstalación que reclama, en un puesto que jamás ocupó, con la jornada, salario y prestaciones que en ningún momento devengo, además del reconocimiento de una antigüedad que no le corresponde por lo tanto esta autoridad deberá decretar la improcedencia de su acción y absolver a mi representado de las pretensiones de la actora.

CARGA PROBATORIA. En relación con lo anterior la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: corresponde a la actora acreditar la relación laboral con los diversos demandados, así como los hechos acorde a los cuales considera haber sido despedida injustificadamente. Corresponde a los demandados **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS y FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO** probar que la actora fue contratada como prestadora de servicios profesionales. La actora ofreció como pruebas de su parte las que le correspondieron y las demandadas las que estimó pertinentes, las que una vez estudiadas determinan el siguiente fallo: **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:**

Confesional con cargo al C.



prueba en la que destaca que el absolvente contesto al pliego de posiciones que le fue formulado en términos negativos con excepción de la marcada con el número 19, que manifestó a la posición que le fue formulada que es cierto que la actora era trabajadora del fondo de fomento agropecuario y recursos hidráulicos, como prestadora de servicios profesionales, lo que no entraña una aceptación llana de la afirmación contenida en la posición citada y su valor probatorio dependerá de no encontrarse en oposición con pruebas fehacientes, conforme a los artículos 790, fracción VI, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, la que beneficia parcialmente al oferente como se desprende de las actuaciones del presente procedimiento.

Documental consistente en 2 copias del inventario de archivo de trámite, elaborado por la C. de 185 a 190, la que se mandó perfeccionar con las originales que obran en poder de la demandada fondo de fomento económico de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, que manifestó en el momento de la diligencia que no existen tales documentales toda vez que la actora las formuló en forma unilateral, debiendo tomarse en consideración que los documentos sobre los que versa la prueba no se encuentran entre los establecidos en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, no ha lugar a decretar presuntamente ciertos los hechos alegados en la demanda, y, en todo caso, el valor probatorio de este medio de convicción dependerá de no encontrarse en oposición a pruebas fehacientes que obre en autos, siendo de observancia la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 198732

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Mayo de 1997

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 19/97

Página: 284

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER.

A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como

manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 19/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Documental consistente en la entrega recepción de fecha 28 de agosto de 2012, a fojas 190 a 192, a la que se le concede un valor de presunción de prueba en razón de que no fue reconocida ni ratificada por parte de la persona que recibe el C.

Pruebas Ofrecidas por la parte demandada Gobierno del Estado (Poder Ejecutivo).

Confesional expresa la que no beneficia al oferente en razón que del presente procedimiento no se desprenden manifestaciones en ese sentido.

Instrumental de actuaciones, presuncional, legal y humana, la que beneficia los intereses del oferente como se desprende de las actuaciones del presente procedimiento.

Pruebas ofrecidas por la diversa demandada secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

Confesional con cargo a la actora del presente procedimiento la C.

prueba que no beneficia al oferente de la prueba en razón de que la actora insiste en que era trabajadora de la oferente de la prueba.

Informe rendido por la Secretaria de Finanzas, en términos negativos, que obra a fojas 245 de los autos.

Informe rendido por la Oficialía Mayor el que fue rendido en términos negativos, que obra a fojas 242 de los autos.

Instrumental de actuaciones, presuncional, legal y humana, la que beneficia los intereses del oferente como se desprende de las actuaciones del presente procedimiento.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DIVERSA DEMANDADA FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

DOCUMENTAL la que obra a fojas de la 201 a 219, consistente en recibos de pagos de honorarios de abril de 2011 a agosto de 2012, expedidos por la actora en favor de Fondo de Fomento Agropecuario del Estado, en copias fotostáticas simples, a las que se les concede un valor de presunción de prueba, conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

Informe rendido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público que obra a fojas 239 de los autos que contesta en términos negativos.

Confesional con cargo a la actora la C. prueba que no beneficia al oferente de la prueba en razón de que la actora insiste en que era trabajadora de la oferente de la prueba.

Instrumental de actuaciones, presuncional, legal y humana, la que beneficia los intereses del oferente como se desprende de las actuaciones del presente procedimiento.

Pruebas ofrecidas por la diversa demandada Oficialía Mayor del Poder ejecutivo.

Instrumental de actuaciones, presuncional, legal y humana, la que beneficia los intereses del oferente como se desprende de las actuaciones del presente procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 830, 831, 832, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al artículo 4º, de la Ley de los



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
DE CONCILIACIÓN

ARBITRAJE
ARBITRAJE
San Luis Potosí
San Luis Potosí

Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de autos se desprende que la actora no acredita la relación de trabajo, que la une con ninguna de las demandadas, toda vez que no aportó ninguna prueba fehaciente de la existencia de subordinación para con ninguna de las demandadas, subordinación que resulta ser el elemento distintivo de la relación de trabajo, conforme al artículo 7º de la ley de la materia, lo anterior, toda vez que ninguna de las presunciones que pudieran derivar de la CONFESIONAL y la INSPECCIÓN ya valoradas no se encuentran relacionadas con ninguna prueba fehaciente que obre en autos, como se puede apreciar en el apartado anterior de la presente resolución, por lo que no resultan ser elementos suficientes para arribar a la convicción de que realmente existió un vínculo laboral entre las partes.

Asimismo, del estudio y análisis de las pruebas aportadas por ambas partes, se concluye que la parte demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS y FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO** probaron parcialmente sus excepciones y defensas, en razón de que de autos se desprende de la foja 201 a 219, constan recibos de pagos de honorarios de abril de 2011 a agosto de 2012, expedidos por la actora en favor de Fondo de Fomento Agropecuario del Estado, en copias fotostáticas, probándose la existencia de relación directa con el Fondo de Fomento Agropecuario del Estado, documentales que en relación con la documental de fojas 83 a 122 de los autos, consistente en un convenio de modificación al contrato de Fideicomiso irrevocable de administración e inversión denominado fondo de fomento agropecuario del Estado de San Luis Potosí, FOFAES, celebrado con El Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y el Banco del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero Banorte, documentos todos, que prueban la existencia de relación entre el citado fondo con la actora, sin embargo, la actora, en modo alguno acreditó que esa relación existente tuviera las características de un verdadero vínculo laboral; es decir que en dicha relación la actora se encontrara subordinada a las demandadas.

Y en virtud de lo antes expuesto deben declararse improcedentes todas y cada una de las acciones ejercitadas por la demandante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 106, 132, y 133, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se resuelve:

PRIMERO: La C. [redacted] no probó sus acciones ejercitadas. Por su parte, **GOBIERNO DEL ESTADO (PODER EJECUTIVO), SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS y FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO** acreditaron las excepciones y defensas que opusieron.

SEGUNDO: Se absuelve a **GOBIERNO DEL ESTADO (PODER EJECUTIVO), SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS y FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO** de todas y cada una de las acciones ejercitadas en la demanda, su ampliación y aclaración.

Notifíquese personalmente a las partes.

- - - ASÍ, EN SESIÓN DE PLENO SE DISCUTIÓ, VOTO Y APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS EL PRESENTE PROYECTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE LAUDO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, MISMA QUE RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, QUIÉN REDACTA EL LAUDO DE ACUERDO A LO APROBADO.



TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
AL SERVICIO DE LAS AUTORIDADES
DE SAN LUIS POTOSI
PRESIDENCIA

[Signature]
LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LIC. CESAR ARTURO LARA ROCHA
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO

[Signature]
LIC. JUAN MANUEL SAUCEDO ALVARADO
REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

[Signature]
LIC. MARIA DEL ROCÍO CEPEDA MONTALVO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO

[Signature]
MTRA. PERLA BERENICE MONREAL MARÍN.
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL

[Signature]
LIC. ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
AL SERVICIO DE LAS AUTORIDADES
DE SAN LUIS POTOSI
SECRETARIA